



## **RESOLUCIÓN N° 062-2019/SBN-DGPE**

San Isidro, 21 de mayo de 2019

### **VISTO:**

El expediente N° 012-2019/SBN-SDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN CULTURAL Y DEPORTIVA CONDESUYOS** representado por su Presidente **Harry Roy Cáceres Gamero**, en adelante "el Administrado" interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0051-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de febrero de 2019, por la cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, en adelante la "SDAPE" declaró la **Inscripción de Dominio a Favor del Estado** representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 14 040 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 1, manzana J, Asentamiento Humano Programa Municipal La Tierra Prometida Las Mercedes, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida n.º P06082167 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, anotado con Registro CUS n.º 6155 en adelante "el predio"; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

5. Que, la octava disposición complementaria y final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley N° 28687 y sus modificaciones<sup>2</sup>, establece que la Superintendencia de Bienes Nacionales<sup>3</sup> podrá emitir resoluciones disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado, respecto de las partidas registrales de los predios que COFOPRI<sup>4</sup> hubiere afectado en uso..

6. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que la titularidad en favor del Estado representado por la SBN, es automática y por efecto de dicha disposición legal, siendo el único requisito, la conclusión del proceso de formalización del predio a cargo de COFOPRI, es decir, la emisión e inscripción del título de afectación otorgado en favor de cualquier entidad pública o privada.

7. Que, mediante el Informe N° 165-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 25 de abril del 2007, la Subdirección de Supervisión, realizó la inspección sobre "el predio", las mismas que quedaron plasmadas en el Informe Técnico N° 654-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 27 de marzo del 2017.

8. Que, en el caso concreto, la Subdirección de Supervisión, realizó la inspección sobre "el predio" las mismas que quedaron plasmadas en el Informe N° 165-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 25 de abril del 2007, las mismas que guardan relación con en el Informe Técnico N° 654-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 27 de marzo del 2017.

9. Que, de la evaluación del informe de supervisión, la SDAPE dentro de sus funciones determino que, la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI<sup>5</sup> el 27 de julio de 2000, afectó en uso "el predio" en favor de la Asociación Cultural y Deportiva Condesuyos, para que sea destinado al uso específico de sus funciones: Sede Social (fojas 13); inscribiéndose en la partida n.º P06082167 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa (fojas 7 al 11); por tanto está demostrado en autos que el proceso de formalización de la propiedad informal a cargo de COFOPRI concluyó con la emisión del referido título de afectación en uso.

10. Que, con base en ello, la SDAPE, en fecha 12 de febrero de 2019 se emitió la Resolución N° 051-2019/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante "la Resolución"), en la cual se advierte:

" (...)

**SE RESUELVE:**

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 17 de marzo de 2006.

<sup>3</sup> Cabe precisar que la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 29151 dispuso el cambio de denominación de la Superintendencia de Bienes Nacionales por el de Superintendencia Nacionales de Bienes Estatales.

<sup>4</sup> Cabe precisar que la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 29151 dispuso el cambio de denominación de la Superintendencia de Bienes Nacionales por el de Superintendencia Nacionales de Bienes Estatales.

<sup>5</sup> La Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28923, modificó la denominación de la "Comisión de Formalización de la Propiedad Informal" por la de "Organismo de Formalización de la Propiedad Informal".





## **RESOLUCIÓN N° 062-2019/SBN-DGPE**

**PRIMERO:** Disponer la **INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO**, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 14 040 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 1, manzana J, Asentamiento Humano Programa Municipal La Tierra Prometida Las Mercedes, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida n.º P06082167 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.”

11. Que, mediante notificación N° 00300-2019SBN-GG-UTD, de fecha 13 de Febrero de 2019, se puso en conocimiento al organismo de formalización de la propiedad informal COFOPRI el contenido de “la Resolución”, siendo recepcionado la referida esquila de notificación, en fecha 15 de febrero del 2019..

12. Que, sin embargo, “el Administrado” mediante escrito s/n de fecha 13 de marzo del 2019 presento recurso de apelación (S.I. N° 12293-2019) contra “la Resolución” bajo los siguientes argumento que exponemos a continuación:

- Mediante Resolución Municipal N° 32-R, de fecha 17 de diciembre de 1996, la Municipalidad Provincial de Arequipa dispuso la adjudicación del predio objeto de la presente en la modalidad de venta directa.
- Mediante escritura pública n° 4559, de fecha 03 de diciembre de 1997, otorgada ante notario público cesar Fernandez Davila, la municipalidad provincial de Arequipa otorga en venta directa a favor de la Asociación Cultural y Deportiva Condesuyos el predio objeto de la presente, dado que a la fecha se cumplió con los pagos correspondientes y dad la disposición contenida en resolución municipal n° 32-R, de fecha 17 de diciembre de 1996.
- Con la asunción de competencia del organismo de formalización de la propiedad informal – COFOPRI, para la formalización del asentamiento humano programa municipal la tierra prometida las mercedes, el lote 1 de la manzana j fue errónea e incorrecta empadronado y titulado, cual si se tratase de un equipamiento urbano en posesión, siendo que en realidad se trataba de un predio del cual la asociación que represento es propietaria.
- Como consecuencia del error cometido por COFOPRI, el lote 1 de la manzana J de Asentamiento Humano Programa Municipal La Tierra Prometida Las Mercedes, obtuvo el título de afectación en uso que consta inscrito en la partida registral P06082167.



- Que, dentro de las gestiones realizadas para lograr la ejecución del proyecto se remitió al gobierno regional de Ica el expediente aprobado del proyecto para su evaluación, calificación y financiamiento respectivo, y por ello se le cursa el Oficio N° 005-2015-SGO/MPN de fecha 18 de junio del 2015, solicitando la información sobre la situación, precisamente del expediente del proyecto que nos ocupa obteniendo respuesta mediante Informe N° 053-2015-GORE-ICA-GRINF/SEP-ESY de fecha 6 de agosto del 2015 y Nota N° 340-2015-SEP de fecha 10 de agosto del 2015, que los expedientes presentaban observaciones, de cuyas acciones para levantar dicha observaciones se han venido ejecutando a través de la Sub Gerencia de Obras de la Municipalidad Provincial de Nasca con la respectiva actualización del proyecto.

- En tal sentido debe entenderse que se ha cometido un error el titular al lote 1 de la manzana J del Asentamiento Humano Programa Municipal La Tierra Prometida Las Mercedes bajo la figura jurídica de una afectación en uso puesto que en realidad la asociación que represento es propietaria de dicho predio, ello en merito a la adjudicación realizada por la municipalidad provincial de Arequipa con Resolución Municipal N° 32-R de fecha 17 de diciembre de 1996 y con Escritura Pública N° 1559, de fecha 03 de diciembre de 1997, otorgada ante notario público Cesar Fernandez Davila.

- Debe observarse, asimismo que el lote 1 de la manzana J del Asentamiento Humano Programa Municipal La Tierra Prometida Las Mercedes, ha obtenido un doble título puesto que antes de la formalización de COFOPRI ya ostentaba la calidad de propiedad siendo que con la inscripción de la afectación en uso, se emitió un nuevo título en afectación en uso precisamente.

- Determinado el mencionado error, mediante solicitud de registro 07445-2019 ante vuestra entidad se ha requerido que se inició al proceso de desafectación y cambio de uso del predio objeto del presente procediendo con la inscripción registral de la Asociación Cultural y Deportiva Condesuyos como propietaria de lote 1 de la manzana J del Asentamiento Humano Programa Municipal La Tierra Prometida Las Mercedes.

- En cuanto a lo dispuesto a la resolución N° 0051-2019/SBN-DGPE-SDAPE no se encuentra debidamente motivada y en relación a lo solicitado con el registro n° 07445-2019, y que muy por el contrario al estado a través de la SBN pretende afianzarse e inscribir la propiedad antes mencionada ante los registros públicos a su favor como si en realidad el estado fuese el propietario.

- La respuesta contenida en el oficio N° 677-2019/SBN-DGPE-SDS, de fecha 25 de marzo de 2019, carece de fundamentación legal toda vez que el mismo hace referencia a la calidad de bien de dominio público del lote 1 de la manzana J del Asentamiento Humano Programa Municipal al tierra prometida las mercedes, siendo que dicha calidad no corresponde a un predio que recién fue formalizado por COFOPRI en el año 2000, siendo que mi representada ostenta el título de propietaria desde el año 1996, conforme se acredita con la resolución Municipal N° 32-R de fecha 17 de diciembre de 1996 y con escritura Publica N° 1559, de fecha 03 de diciembre de 1997, otorgada ante notaria público Cesar Fernandez Davila.

- El oficio N° 677-2019/SBN-DGPE-SDS, de fecha 25 de marzo de 2019, a





## **RESOLUCIÓN N° 062-2019/SBN-DGPE**

tribuye la calidad de bien de dominio público de carácter inalienable e indisponible al lote 1 de la manzana J del Asentamiento Humano Programa Municipal La Tierra Prometida Las Mercedes, amparándose en lo prescrito en el reglamento de la Ley N° 29151 siendo que dicha normativa recién fue promulgada en el año 2007, por lo que su aplicación no puede ser retroactiva siendo que dicha normativa recién fue promulgada en el año 2007, por lo que su aplicación no puede ser retroactiva.

- El lote 1 de la Manzana J del Asentamiento Humano Programa Municipal la tierra prometida las mercedes fue adjudicado con Resolución Municipal N° 32-R de fecha 17 de diciembre de 1996 y con Escritura Pública N° 4559 de fecha 03 de diciembre de 1997, otorgada ante Notario Público Cesar Fernandez Davila, siendo que a la fecha han transcurrido 22 años desde su transferencia, no habiéndose impugnado nunca el derecho que la Municipalidad Provincial reconoció a mi representada.

13. Que, con Memorando N° 1501-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de abril de 2019, la "SDDI" remitió el recurso de apelación acompañado de sus respectivos actuados a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente.

### **Del recurso de apelación**

14. Que, en primer lugar se debe analizar la calidad que tiene "el Administrado" en la presente, ya sea a título de tercero o no, por lo que debemos remitirnos al "T.U.O de la LPAG" que dice:

#### **Artículo 71.- Terceros administrados**

71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

71.2. Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

71.3. Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él

15. Que, ahora bien, sobre lo interpretado y desarrollado sobre la norma, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "**Establece una obligación a la autoridad administrativa, para que en caso de advertir la existencia de terceros**



determinados no comparecientes, cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados, les comunique, la tramitación del proceso a su domicilio. En el caso de terceros administrados no determinados, la obligación de comunicar debe realizarse mediante publicación, información pública o audiencia pública. Conviene anotar la diferencia de trato para estos supuestos. El primer caso está referido a aquellos que, si bien no han concurrido al procedimiento, de los actuados del expediente se verifica que tienen derechos o intereses legítimos susceptible de verse afectados por la decisión que se adopte; mientras que el otro supuesto, a nuestro entender, apunta a una categoría más general, aplicable en aquellos casos donde la trascendencia de la controversia genera ciertos intereses individuales o colectivos en determinados sectores de la sociedad civil.<sup>6</sup> (Subrayado y negrita nuestro).

16. Que, bajo ese contexto, queda claro que se presentan dos claros escenarios: i) terceros determinados no comparecientes; y (ii) terceros administrados no determinados. Ahora bien como se señala en la apelación de “el Administrado”, se atribuiría su participación como tercero por cuanto estamos frente a un interés colectivo al tratarse de un bien de dominio público

17. Que, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del escrito, previstos en el artículo 219° del “T.U.O de la LPAG” que señala que “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley”, por lo tanto debe de evaluarse su escrito de apelación y tener a “el Administrado” por apersonado al proceso

#### Del procedimiento de inscripción de dominio.

18. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>7</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellos, el literal e) del citado artículo 44 del “ROF de la SBN”.

19. Que, la octava disposición complementaria y final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley N° 28687 y sus modificaciones<sup>8</sup>, establece que la Superintendencia de Bienes Nacionales<sup>9</sup> podrá emitir resoluciones disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado, respecto de las partidas registrales de los predios que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal en adelante, COFOPRI hubiere afectado en uso.

#### De los argumentos de “el Administrado”

20. Que, de fojas 07 a 11 del expediente administrativo se tiene las copias informativas del predio inscrito en la partida electrónica P06082167 del registro de la propiedad inmueble de Arequipa, del cual se colige que dicho bien ha sido formalizado por COFOPRI.

<sup>6</sup> EXP. N° 1963-2006-PA/TC, PIURA.

<sup>7</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

<sup>8</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 17 de marzo de 2006.

<sup>9</sup> Cabe precisar que la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 29151 dispuso el cambio de denominación de la Superintendencia de Bienes Nacionales por el de Superintendencia Nacionales de Bienes Estatales.





## **RESOLUCIÓN N° 062-2019/SBN-DGPE**

21. Que, se advierte en el asiento 00006 de la mencionada partida, la afectación en uso que realizó COFOPRI a favor de "el Administrado" (fojas 11), en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° del Decreto Supremo N° 013-99-MTC "Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de la COFOPRI" (en adelante "Reglamento de COFOPRI")<sup>10</sup>

22. Que, es preciso señalar a "el Administrado", que es COFOPRI quien asumió competencia sobre el sector donde se encuentra ubicado "el predio", por ello, "el Administrado" en el momento que el referido organismo formalizador inicio el procedimiento de inmatriculación de "el predio", ha debido de advertir y poner en conocimiento a dicho ente sobre el supuesto error cometido con respecto a la titularidad de "el predio", debiendo adjuntar la documentación que respalde dicha petición.

23. Que, conforme a la información que brinda el registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa<sup>11</sup>, dicho predio ha sido otorgado por COFOPRI en afectación de uso a favor de "el Administrado" y por lo tanto, le resulta aplicable la normativa desarrollada en "la Resolución". En consecuencia, la SDAPE ha cumplido con aplicar la normativa vigente con la que cuenta esta Superintendencia, la misma que se encuentra en concordancia con la normatividad de COFOPRI<sup>12</sup> prevista para el presente procedimiento.

24. Que, es menester señalar, que esta Superintendencia no puede manifestarse con respecto a las titularidades que ostentan las personas privadas sobre sus predios, ya que no cuenta con dichas facultades, pues toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la ley, sino también debe observar el Principio de Legalidad<sup>13</sup>, establecido en nuestro "TUO de la LPAG", ya que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> Artículo 58.- Afectación en uso de lotes destinados a equipamiento urbano. COFOPRI podrá afectar en uso lotes de equipamiento urbano u otros en favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro, para el cumplimiento o desarrollo específico de sus funciones, por un plazo determinado o indefinido, según las circunstancias.

<sup>11</sup> Artículo 2013 del Código Civil: "El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez."

<sup>12</sup> Artículo 63.- De la administración, registro y control de los lotes afectados en uso inscritos en el Margés de Bienes Inmuebles del Estado.

Con el objeto de su registro en el Margés de Bienes Inmuebles del Estado, COFOPRI remitirá periódicamente copia de los planos de trazado y lotización de la Posesión Informal respectiva a la Superintendencia de Bienes Nacionales, así como copia literal de los asientos registrales del Registro Predial Urbano en los que corran inscritas las afectaciones en uso. Los títulos de afectación en uso otorgado por COFOPRI serán mérito suficiente para abrir los asientos correspondientes en el Margés de Bienes Inmuebles del Estado.

Una vez transferida la información por COFOPRI, la Superintendencia de Bienes Nacionales asumirá la administración, registro y control de los predios afectados en uso, estando facultada para declarar la reversión de la afectación en uso a la administración del Estado y proceder, de ser el caso, a su posterior afectación a favor de otras entidades, de acuerdo a sus procedimientos y normas vigentes.

Las resoluciones administrativas que dicte la Superintendencia de Bienes Nacionales respecto de los lotes afectados en uso por COFOPRI, deberán ser inscritas en el Registro Predial Urbano.

<sup>13</sup> 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>14</sup> Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales  
Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:



25. Que, por otro lado, la apelación del oficio N° 677-2019-DGPE-SDS de fecha 25 de marzo de 2019 que se solicita, no es un procedimiento regulado dentro de las normas con las que cuenta esta Superintendencia, ya que conforme a lo informado por los Registros Públicos y estando a los Antecedentes de “el predio” que obran en el expediente administrativo, estamos frente a un bien de dominio público afectado en uso<sup>15</sup>, dicho oficio tiene un carácter informativo para “el Administrado” y no genera mayores efectos.

26. Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde ratificar los fundamentos de “la Resolución”, ya que de los argumentos y documentos señalados por “el Administrado” no logran desvirtuar los fundamentos de la Resolución apelada en el sentido que “el predio” constituye un bien de dominio público.

27. Que, en consecuencia y en el marco de las acciones de supervisión que corresponden a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal respecto a las subdirecciones bajo su ámbito, y habiendo evaluado “la Resolución”, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, se tiene que la misma se ajusta a derecho y ha sido emitida observando la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA sus modificatorias.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN CULTURAL Y DEPORTIVA CONDESUYOS** representado por su Presidente Harrry Roy Cáceres Gamero, contra la Resolución N° 051-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de febrero de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.-**

  
  
**Abog. Victor Hugo Rodriguez Mendoza**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse (...).